

ACUERDO Nro. 413/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Marcos Gastón Mauvecín en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 325 (Vocalía de la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO


I. El postulante recurre su calificación por antecedentes personales.

Reprocha la falta de calificación de sus dos maestrías oficiales en la Universidad de Salamanca, España. Sin perjuicio de haber alcanzado el máximo en el rubro I., sostiene que son titulaciones reguladas por el Real Decreto RD822/2021 e inscriptas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Pondera que los títulos propios tienen como opción el registro en el RUCT. Señala que sus estudios se encuentran acreditados por la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), que es un organismo autónomo de la Administración General del Estado adscripto al Ministerio competente en materia universitaria que es comparable a nuestra CONEAU.

Asevera que dentro de la categoría de Máster en España existen los de título propio (o en formación) y oficial (universitario). Al estar regulados, tienen una duración de 60, 90 y 120 créditos ECTS que equivalen a la cantidad de 25 a 30 horas y culminan con un trabajo de fin de la carrera, lo que no acontece en los títulos propios. Pondera que sus masters oficiales tuvieron una carga horaria de cursado intensivo de 1500 horas por lo que no pueden ser valorados en el apartado I.d.2).

Refiere que la postulante Arias Gómez obtuvo 5 puntos por su Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, la concursante Eleas tiene 10 puntos por dos títulos en derecho empresario de 543 horas y en magistratura y derecho judicial de 540 horas, lo que a su parecer demuestra arbitrariedad en su valoración.

Estima escasa la nota de su actuación como conferencista en un webinar internacional organizado en el marco de una especialización en derecho comercial, sobre el proyecto de reforma del Código Civil colombiano.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Señala que es insuficiente el puntaje de sus ponencias en un congreso nacional y dos realizadas en congresos iberoamericanos. Marca que todas fueron defendidas y que tienen estricta vinculación al cargo concursando.

Respecto del apartado II.2.d) destaca su asistencia a dos congresos nacionales de Derecho, un congreso nacional de Derecho Procesal, uno de Derecho Constitucional dos de Derecho societario y de la empresa, una jornada preparatoria del congreso nacional de Derecho Procesal en el que participó como asistente y colaborador, seis capacitaciones, cinco conferencias, tres jornadas y siete seminarios. Pondera que los congresos nacionales e iberoamericanos en los que son asistió conllevan dos o tres días de jornadas intensivas por lo que merecen una valoración más elevada.

Replica la falta de calificación del rubro II.3.b). Sostiene que agregó el capítulo de “Efecto Relativo e Incorporación de terceros al contrato” (artículos 1021 a 1030 CCCN)” en el *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* dirigido por José María Curá. Asimismo señala que acreditó que trabajó sobre el mismo capítulo en la 2da. Edición pero no obtuvo nota.

Acota que para el hipotético caso que se haya considerado el antecedente en el apartado 3.c), deja evidenciado el error, no obstante destaca que sus tres ponencias fueron publicadas en las revistas jurídicas de los congresos en los que participó y compara en el Abog. García Macián que por un capítulo de libro obtuvo un puntaje elevado.

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el postulante Mauvecín contra el puntaje de sus antecedentes personales, destacamos que sus críticas solo podrán tener cabida para el caso que acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en el que fueron evaluados (art. 43 del RICAM). Como lógica derivación, los simples reparos que no demuestren la existencia de un vicio de entidad en su valoración no lograrán acogida.

Sus reparos contra la calificación de los apartados II.2.b), c) y d) no podrán ser receptados. De una nueva relectura de sus acreditaciones, destacamos que sus actividades fueron calificadas en atención a su importancia, su correspondencia con disciplina jurídica, su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir y el reconocimiento del centro de estudios que los expidió entre otros aspectos y que las calificaciones no lucen desproporcionadas a las asignadas en un pie de igualdad con el resto de los postulantes. Destacamos que el Abog. Mauvecín fue coautor de las ponencias incorporadas.

Advertimos que sus acreditaciones correspondientes a los rubros II.2.c) y d) realizadas con anterioridad a su título de abogado no pueden ser tenidas como antecedentes profesionales valorables a los fines del cómputo en esta instancia de calificación.

Por otro lado, sus críticas contra la valoración de sus capítulos de libro tendrán parcial recepción. De una nueva relectura que por error involuntario se colocó el puntaje que corresponde para el apartado II.3.b) en el rubro II.3.c).


Sin perjuicio de ello, destacamos que su calificación luce ajustada a las pautas normativas internas de este Consejo y de acuerdo a los criterios de evaluación aplicados a todos los postulantes y que el valorar sus ponencias en el apartado importaría una doble calificación que contraría el RICAM.

Su reproche contra la calificación de sus maestrías en Derecho Privado Patrimonial y en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas será receptado. Si bien el Real Decreto que cita resulta posterior a la emisión de sus titulaciones, destacamos que en los diplomas se expresa que los “Máster Universitario en Derecho Privado Patrimonial” por la Universidad de Salamanca y el “Máster Universitario en Análisis Económico del Derecho y de las Políticas Públicas” por la Universidad de Salamanca y la Universidad Pública de Navarra expresan en cada caso que expiden “...el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar de los derechos que este título otorgan las disposiciones vigentes.”

Por otro lado, observamos que la normativa interna de este Consejo, en especial la modificación introducida por el Acuerdo 122/21 establece en su parte pertinente que “*resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje*” y que se incluyen en el apartado I.d.2) “*Títulos propios no oficiales y certificaciones de cursos, de posgrado, de universidades extranjeras, hasta 3 puntos*”. De esa suerte sus títulos deben ser trasladados para ser incluidos en el apartado I.b) por tratarse de títulos universitarios oficiales expedidos por las universidades mencionadas y se asignará una calificación acorde a su pertinencia e importancia de las instituciones otorgantes para el marco del concurso que nos ocupa.

Destacamos que el criterio de evaluación fue aplicado al valorar a todos los postulantes del concurso en un pie de igualdad. En efecto la postulante Arias Gómez que cita en su recurso obtuvo su calificación del rubro I.b) por su Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y no por el curso que indica. En el caso de la Abog. Eleas se consideraron en el apartado sus dos maestrías en Derecho Empresario Económico y en Magistratura y Derecho Judicial.

Remarcamos que las presentes modificaciones no alteran su puntaje final del apartado I, en tanto que -como lo reconoce el postulante- ya obtuvo el máximo reglamentario de 12 puntos.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En consecuencia, corresponderá por Secretaría rectificar el Acta de Evaluación de Antecedentes del 7 de octubre de 2024, a fin de consignar para el apartado II.3.c) 0 (cero) puntos y en el ítem II.3.b) 0,50 (cincuenta centésimos) y fijar para el apartado I.d.2) 0 (cero) puntos y en el ítem I.b) 9 (nueve) puntos con lo que el postulante Mauvecín mantendrá su calificación de 34,50 (treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos).

Por todo ello,

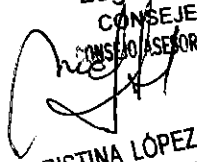
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA**


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación efectuada por el Abog. Marcos Gastón Mauvecín contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 325 (Vocalía de la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

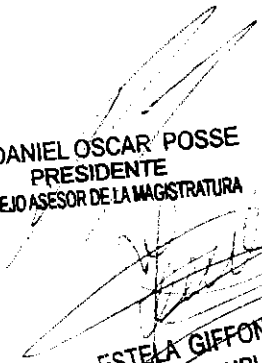
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el Acta de Evaluación de Antecedentes del 7 de octubre de 2024, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** este acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA